JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mi dieciocho.

La señora NILLYRETH BEDOYA GOMEZ por intermedio de apoderado presento demanda, para que previos los tramite procesales correspondientes, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgado material, se decrete que ella y el causante JOSE YESID MONTOYA SANCHEZ existió una unión marital de hecho por el tiempo comprendido entre el mes de noviembre de 2008, y 1 de enero de 2016 fecha en que falleció el demandado, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo periodo, ordenando su liquidación, .

Como sustento de su dicho, afirma que convivio con el demandado de manera ,continúa y permanente, compartiendo el mismo techo y lecho desde el mes de noviembre de 2008 hasta el día de su fallecimiento, que no procrearon hijos, que el causante mantuvo trato personal y social de esposa, siempre se prodigaron ayuda y colaboración de una pareja sentimental, ante la sociedad figuraban y se comportaban como marido y mujer, con una relación estable que perduro por más de 7 años, conocida por amigos y familiares.

Admitida la demanda se ordenó correr traslado a los demandados, quienes por intermedio de apoderado, pronto dieron contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de fondo que denominaron INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y IMPOSIBILIDAD DE LIQUIDAR Y LIQUIDAR UNA SOCEIDAD DE HECHONEXISTENTE (Folios 31 al 37 y 118 al 123.

La parte demandante reforma la demanda (folios 233) , a la cual se le dio trámite por auto de fecha 15 de diciembre de 2.016, y fue contestada oportunamente por la parte demandada (folios 234 al 241 y 307 al 318).

Los demandados indeterminados, dieron contestación a la demanda por intermedio de un curador ad – litem (folios 79 del Cuaderno 2).

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones según se observa del contenido del folio 83 del cuaderno No. 2.

Citadas las partes para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 las mismas se surtieron en oportunidad, en cada una de sus etapas, concluyendo con los alegatos de conclusión en donde cada una de las partes, pidió dar vía a sus pretensiones.

En la audiencia del pasado 28 de agosto de 2018, el despacho dio alcance al numeral 5° inciso 3 del C. G. del Proceso, a lo que se procede en esta oportunidad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Establece la Ley 54 de 1990 "Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho... Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio....".

Al referirse al requisito de la singularidad para configurar la unión marital de hecho, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia precisó que el mismo resulta esencial para su declaratoria y se materializa en la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo entre los compañeros, siempre que ninguno de éstos mantenga al tiempo otra unión con idénticas prerrogativas, pues la Ley 54 de 1990 procuró evitar la legitimación de uniones simultaneas, no sólo bajo argumentos morales, sino con el fin de prevenir una fuente inacabable de pleitos, lo que nos ubica en la órbita de la exclusividad, que impide que alguno de los compañeros pueda tener otra unión marital con terceras personas, pues la ausencia de singularidad, es circunstancia suficiente para que jurídicamente no surja la unión marital de hecho de la que se solicita su declaración judicial[1].

Por su parte el Art. 8 de la citada ley señala que las acciones para reclamar la declaratoria de la sociedad patrimonial prescriben al cabo de un año, contado desde la separación física de los compañeros permanentes.

Corresponde entonces verificar de acuerdo al material probatorio que fuera allegado por las partes, si se cumplieron los requisitos establecidos por la ley 54 de 1.900 modificada por la ley 979 de 2005 para declarar la Unión Marital de Hecho, o si por el contrario, se configuran las excepciones propuestas por la demandada y por ende negar las suplicas de la demanda.

De acuerdo a la prueba documental visible a los folios 6 y 9 del cuaderno principal, tenemos que está demostrado que tanto la demandante como el causante demandado, tenían como estado civil el de solteros, y por ende sin impedimento alguno para contraer matrimonio, sobre lo cual no hay reparo alguno y por lo

---

[1] Al respecto ver Sentencias 11001-3110-019-2006-01231-01 del 11 de diciembre de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 11001-3110-011-2008-00444-01 del 19 de diciembre de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 11001-3110-022-2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2001, entre otras.

tanto se cumplió con uno de los requisitos importantes para definir esta clase de acciones.

El segundo de los requisitos para esta clase de procedimientos, es que la convivencia haya perdurado no menos de dos años, de manera continua y permanente, y que durante ese tiempo de convivencia las partes hayan actuado con la finalidad de conformar una familia, se hayan brindado el socorro y la ayuda mutua, y que su trato haya sido como el de cualquier pareja unida en matrimonio, guardando el respeto mutuo, de tal suerte que permita concluir que efectivamente hicieron de sus vidas una verdadera convivencia con el fin de construir un futuro.

Para este despacho no queda duda que entre las partes existió una convivencia de pareja, como marido y mujer, la cual se desarrolló como cualquier matrimonio, compartiendo sus vidas, cumpliéndose los demás requisitos exigidos por la ley.

En efecto analizado los interrogatorios practicados tanto a la demandante como a a las demandadas, y confrontadas estas versiones con los diferentes testimonios recepcionados en la audiencia de instrucción, tenemos que hay muchas coincidencias en las versiones tanto de la demandante como de los testigos por ella aportados al proceso, y que merecen ser tenidos en cuenta por parte del despacho para resolver el presente asunto.

La demandante relato de manera clara y sin duda, los diferentes sitios en donde había desarrollado la connivencia, señalando que dicha relación empezó en el mes de noviembre de 2.008 y como último sitio el barrio estero alto donde habían colocado una tienda, la cual había sido adquirida con ahorros de ella y de un crédito en mundo mujer que el causante le había ayudado a pagar, y en efecto ese fue el sitio en donde todos coincidieron haber visto la relación que existió entre las partes, y que según la versión de la demandante dicha tienda empezó en el año 2011; aspecto que no logro ser desvirtuado por la defensa.

.Quedo probado en el proceso que la relación que existió entre la señora NILLYRETH BEDOYA GOMEZ y el causante JOSE YESID MONTOYA SANCHEZ, no fue una simple relación de noviazgo como lo sostuvo la parte demandada en sus interrogatorios, pues existen versiones como las de MARIA LESBY RODRIGUEZ REYES, , ERIKA JUIANA GAITAN ZAPATA y GABRIEL ORUEÑA BARRERO, quieńes para el despacho merecen toda credibilidad, pues contaron de manera espontánea y clara, todos los pormenores que conocieron alrededor de la amistad que sostuvieron con la demandante y el causante en este proceso.

La testigo María Lesby Rodríguez Reyes contó al despacho que conoció a la demandante y al causante José Yesid por espacio de cinco años atrás, que siempre vio al causante ahí en la casa de la demandante, que todo el barrio sabía que ellos eran una pareja, que nunca le conoció otras mujeres, que siempre vio más los familiares de él que de ella ahí en la casa compartiendo reuniones familiares, que para ella eso era un hogar, que como ella fue vecina de ella manifiesta constarle

que lo vio anochecer y amanecer en la casa de la demandante, que el ayudaba a los quehaceres de la casa, cocinaba y que además era muy cocinero.

Erika Juliana Gaitán Zapata informo que conoció al causante desde hace más de diez años, y a la demandante por ahí seis años, le consta de la relación que existió entre ellos, que el causante se la presento como su esposa, que ella personalmente los vio conviviendo, que siempre vio al demandado en la casa de la demandante, que a toda hora estaba ahí, que incluso ella le preguntaba si era que no trabajaba que el causante ayudaba con los quehaceres domésticos.

Gabriel Orueña Barrero, manifestó haber conocido al causante por espacio de más de 20 años, porque fueron compañeros de trabajo, y que a la demandante la conoció por ahí 6 o 7 años atrás, que el señor José Yesid se la presento como su novia y luego como esposa, que no se entero de la existencia de otras mujeres en la vida de su amigo. Al preguntársele si tenía conocimiento de la existencia de un apartamento que tenía el causante en arriendo en el barrio villa Lorena de esta ciudad, el testigo aclaró al despacho que era cierto, que él se lo conoció, pero que él no vivía allí, que iba muy poco, que era donde tenía unas cosas guardadas, que a veces se quedaba a veces no, pero que la mayoría de las veces se quedaba en la casa de la tienda con su señora.

Con estos testimonios, queda más que demostrado que en efecto, entre la demandante y el causante JOSE YECID MONTOYA SANCHEZ existió una relación de pareja, de manera continua y permanente, la cual fue publica y conocida por amigos y familiares, que se daban el trato de esposos, que los vieron desarrollar su convivencia en la casa del barrio estero alto de esta ciudad, en donde la demandante tenía una tienda, y donde permanecía el causante, pues incluso la testigo fue muy clara al señalar que por el hecho de haber sido vecina de la pareja y compartir con ella, le constaba que el causante anochecía y amanecía en dicha casa, todos los días.

Testimonios que no ofrecieron motivo de duda, y por el contrario recibirán todo el valor probatorio por parte del despacho, además porque concuerdan en muchos de los aspectos relatados por la demandante al absolver si interrogatorio.

La prueba documental aportada con la reforma a la demanda, visible a folios 95 a 114, apuntan a develar estas fotografías una relación entre la acá demandante y el causante, pues fueron reconocidas en audiencia por parte de la demandante, en donde señaló que eran de diferentes fechas compartiendo con su compañero, amigos y familiares.

Con estas pruebas queda desvirtuada la defensa propuesta por las demandadas, quienes en sus excepciones señalaron que no había lugar a declarar la existencia de la unión marital, por cuanto la misma no supero la etapa del noviazgo, que no habían hecho vida marital, que no compartieron el mismo techo y mucho menos de manera continua y permanente, el término exigido por la ley para su configuración.

Los testimonios allegados por las demandadas OSCAR PARDO HERNANDEZ, ANA VIDELIA HERNANDEZ DE PARDO, NANCY PARDO HERNANDEZ, no desvirtuaron ningún elemento de la convivencia, pues los tres rindieron su versión sobre constarle que el causante tenía un apartamento en arriendo en el barrio villa Lorena de esta ciudad, y que lo tenía arrendado desde el año 2013 hasta el día de su fallecimiento; aspecto que era de conocimiento de la demandante, quien explicó al despacho los pormenores de dicho alquiler. Sin embargo, el testimonio del señor Gabriel Orueña Barrero, fulminó cualquier defensa pretendida por la parte demandada, pues contó al despacho que le constaba que el causante tenía en arriendo dicho apartamento, pero que muy pocas veces se quedaba allá, que la mayoría de las veces se quedaba en la casa de su señora en donde tenían la tienda; afirmación que coincide con los otros testimonios, que manifestaron constarle ver al causante todos los días en la casa de la demandante.

Los interrogatorios, rendidos por las demandada tampoco lograron desvirtuar lo sostenido por la demandante, y algunas de sus afirmaciones hicieron referencia a que el causante tenía varia amantes, al tiempo que la relación con la demandante, admitiendo la señora SANDRA MILENA FULA, que luego de terminada su relación con el causante, alguna vez este se quedó en la casa de ella, pero esto no pasó de ser solo una vez, mas no de manera continua y permanente, para restarle credibilidad a lo reclamado en las pretensiones.

El despacho no da credibilidad al interrogatorio de la señora SANDRA MILENA FULA, por cuanto sus versiones resultaron algo amañadas, sin develar mayores elementos de juicio respecto de que su relación con el causante había fenecido en el año 2013, pues no aporto otros elementos de juicio, y los testigos por ella aportado en nada refieren a este aspecto.

Decantado la existencia de la unión marital de hecho que existió entre las partes, corresponde entonces analizar el debate probatorio entorno a establecer la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la convivencia de los señores MONTOYA BEDOYA, lo que se hará de acuerdo a la prueba oportuna y regularmente arrimada al proceso, y debemos decir, que sobre la fecha de terminación no hay duda alguna que la convivencia perduro hasta el día del fallecimiento del señor JOSE YESID MONTOYA, ocurrida el 1° de enero de 2016, pues así lo explicaron los testimonios de los señores MARIA LESBY RODRIGUEZ REYES, , ERIKA JULIANA GAITAN ZAPATA y GABRIEL ORUEÑA BARRERO, quienes manifestaron constarle que la relación de ellos perduro hasta cuando este falleció

Con respecto a la fecha de iniciación de la relación marital, la demandante sostuvo en su demanda y así lo ratifico al rendir su interrogatorio que la misma empezó en el mes de noviembre de 2.008. Sin embargo, no aportó otras pruebas que reafirmaran esa fecha de iniciación, pues los testimonios por ella arrimados al proceso manifestaron en su mayoría, que conocieron a la demandante por ahí 6 o 7 años atrás, ya conviviendo con el causante, es decir, que nos ubicamos en el año 2010. (Véase el testimonio del señor GABRIEL ORUEÑA).

La demandante, no demostró que su relación con el causante se hubiera iniciado en el año 2.008, no pudiéndose beneficiar de su propio dicho La evidencia probatoria nos ubica en el año 2010 de acuerdo a la prueba documental que obra a folios 95 a 114, y que no fuera tachada de falsa por el extremo pasivo de donde se extracta algunas fechas de las fotografías que datan del año 2012, asi como los testimonios aportados por la demandante..

No puede el despacho tener en cuenta como pruebas las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda, por cuanto de las mismas no se pidió su ratificación a términos del artículo del 222 C. G. del Proceso.

Sin embargo, para cuando los testigos conocieron a la demandante en el año 2012 y 2011 ya estaba conviviendo con el causante JOSE YECID MONTOYA SANCHEZ, el despacho estima razonablemente, que la iniciación pudo tener lugar un año atrás, partiendo de que hubo una etapa de noviazgo que terminó con el inicio de la convivencia, por lo que se fijara como fecha de iniciación en les de enero del año 2010.

Siendo así las cosas, el despacho accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, la cual tuvo vigencia desde el 1 de enero de 2.010 hasta el 1 de enero de 2016, con la correspondiente declaración de la sociedad patrimonial, por el mismo periodo, la cual quedara disuelta y en estado de liquidación.

Se condenara en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar que entre los señores NILLYRETH BEDOYA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.457.664 y el causante JOSE YECID MONTOYA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.86.045.314, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que inició el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO*: como consecuencia de lo anterior, Declarar que entre los señores NILLYRETH BEDOYA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.457.664 y el causante JOSE YECID MONTOYA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.86.045.314, existió una sociedad patrimonial por el periodo comprendido entre el 1 de enero 2010 hasta el 1 de enero de 2016, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.*

TERCERO: *Condenase en costas a la parte demandada. Tásense..*

Notifíquese

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 168
Hoy. 12 Sept 2018
Secretaria